

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE IMELDA SUSANA CELEITA contra EL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.A.P.S.,
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
– FONVIVIENDA RAD.: No.
11001-31-10-022-2020-00643-00

I. Antecedentes.

1. Objeto de la decisión.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por IMELDA SUSANA CELEITA contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.A.P.S., MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, por la presunta vulneración del derecho de petición.

2. Partes en la acción de tutela.

2.1. Sujeto activo: IMELDA SUSANA CELEITA, cédula de ciudadanía No. 41.537.234.

Dirección notificación: Transversal 75i No. 60 A – 17 sur, piso 03, Barrio Primavera II sector, Ciudad Bolívar en Bogotá.

Correo electrónico: marqueterlagaleriadllau@hotmail.com.

2.2. Sujeto pasivo: EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Dirección de notificaciones: Carrera 7 No. 27-18 en Bogotá.

Correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

2.3. Sujeto pasivo: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA adscrito al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Dirección de notificaciones: Calle 18 No. 7 – 59 en Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
notificaconesjudici@minvivienda.gov.co
porozco@minvivienda.gov.co

3. Hechos fundamento de la acción de tutela.

En nombre propio, la señora IMELDA SUSA CELEITA, instauró acción de tutela contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA adscrito al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por los hechos sintetizados por el Despacho, como sigue:

- 1) El 20 de octubre de 20120, la señora Susa Celeita interpuso derecho de petición contra FONVIVIENDA, manifestando que:

“1. Soy víctima del desplazamiento forzado y en el momento NO me he postulado porque desde el año 2007 no ha habido convocatorias.

2. Hasta la fecha no me han otorgado este subsidio, me encuentro sin vivienda.

3. Me encuentro en el programa Red Juntos. Me he inscrito para el subsidio de II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS con el formulario que está disponible en la página web.

4. Continúo en estado de vulnerabilidad. En el momento me encuentro en la ciudad de Bogotá.

5. Estoy en el programa [U]nidos o [R]ed [J]untos como ustedes me sugirieron en anteriores peticiones.

6. Estoy en el SISBÉN de personas vulnerables. He pasado varias peticiones y manifiestan que no estoy inscrito pero no me dan fecha cierta de cuando van a realizarse estas convocatorias porque el gobierno nacional manifiesta por los medios de comunicaciones que va a entregar II fase de viviendas, pero en las respuestas de ustedes dicen que NO hay presupuesto, lo que se contradice en sus múltiples respuestas.

En sus múltiples respuestas NO dan respuesta concreta de la fecha de esta convocatoria que es lo que yo quiero saber para alistar los documentos para esta inscripción”.

Conforme a lo anterior pretende la peticionaria que:

“Se d[é] información de cu[á]ndo me puedo postular.

Se CONCEDA dicho subsidio y se me d[é] una fecha cierta de cu[á]ndo se me va ha otorgar dicho subsidio.

Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.

Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.

Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envía copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener el subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

2) Manifiesta la accionante que “FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Además el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como acceder a ello”.

4. Pretensiones.

Solicitó la señora Imelda Susa Celeita en las pretensiones del escrito de resguardo a las entidades accionadas “Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda”, y que “se me incluya dentro del programa II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

5. Pruebas aportadas a la solicitud:

Copia del derecho de petición radicado en el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio el 20 de octubre de 2020.

6. Posición de las entidades accionadas

El Despacho para garantizar el derecho fundamental de petición, corrió traslado de la acción de tutela y sus anexos al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda adscrita a Minvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes fueron notificadas en fecha 15 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico, comunicándoles que debían rendir un informe en el término de 48 horas.

6.1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, a través de comunicación enviada vía electrónica a esta sede judicial el día 17 de diciembre de 2020, contestó la acción constitucional, señalando que “(...) me permito manifestar que verificado nuestro gestor documental se evidencia acción de tutela No 11001-31-87-005-2019-00300-00, que curso en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., instaurada por la señora IMELDA SUSA CELEITA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, en la que se solicita se ampare su derecho fundamental de petición frente a la solicitud E-2019-2203-116778 relacionada con la inclusión en el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE.

De otra parte informó que “esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada a la cual se le otorgó el radicado de entrada No. E-2020-2203-239599, en este sentido EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Los citados oficios se anexan como prueba con el presente escrito. Los oficios de respuesta fueron enviados al correo electrónico indicado por la accionante en su escrito de petición.

CONTESTACIÓN RADICADO(s) N°	FECHA(S) CONTESTACIÓN (es)	GUÍA - ENVÍO	CONTENIDO
S-2020-3000-250965	18 de noviembre de 2020	Se remite a marqueteriagalerialdilau@hotmail.com	Se informa sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer la situación del peticionario frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.
S-2020-2002-246805	12 de noviembre de 2020	Se remite a marqueteriagalerialdilau@hotmail.com	Se informa que se remite copia de la petición

			junto con los documentos presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat.
--	--	--	---

Además, expresó que *“Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pruebas aportadas por esta, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, tratándose de las siguientes pretensiones: - Determinación del proyecto y composición poblacional, convocatoria, postulación, verificación cumplimiento de requisitos para ser beneficiarios y asignación, del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE. Lo anterior habida cuenta que se trata de temas que se escapan del marco de sus competencias”*.

Por lo expuesto, solicitó que *“de acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas a largo de este escrito, consideramos que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, de manera que, con el mayor respeto le solicito DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL”*.

Finalmente, como pruebas se allegó con la contestación de la presente acción de tutela:

- Oficio de respuesta S-2020-3000-250965 del 18 de noviembre de 2020.
- Oficio de respuesta S-2020-2002-246805 del 12 de noviembre de 2020.
- Contestación el auto admisorio, escrito de tutela y el fallo emitido frente a la acción de tutela No. 11001-31-87-005-2019-00300-00.

6.2. Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

Se pronunció el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestando lo siguiente:

“1. Consultar en la siguiente plataforma (Prueba 1), la información existente, relacionada con la accionante:

SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL – SGD (HISTORIAL DE PETICIÓN/ES)			
RAD PETICIÓN	RAD RESPUESTA	NOTIFICACIÓN	NOVEDAD
2020ER0104882	2020EE0107963	CORREO ELECTRÓNICO	CORREO REBOTADO
		DIRECCIÓN DOMICILIO	2DO. INTENTO DE ENVÍO

“Se concluye que, el hogar, cuya titular es la señora Imelda Susa Celeita con C.C.: 41.537.234, ha presentado petición(es) conexas con el objeto de la presente acción tutelar ante mi representada, de la(s) cual(es), se gestionó la notificación en debida forma del/los respectivo(s) oficio(s) de respuesta(s).

Así mismo, manifestó que “(...) de parte de mi representada se intentó en reiteradas oportunidades hacer entrega exitosa del oficio de respuesta, sin embargo, se confirma de parte del área de correspondencia que será reprogramado un nuevo envío (...)”

De otra parte, indicó que al “Consultar en la siguiente plataforma, el estado actual de la accionante:

DOMUSVIV
No se encontraron datos en éste módulo.

Conforme a lo anterior, concluyó que “el hogar, cuya titular es la señora Imelda Susa Celeita con C.C.: 41.537.234, no existe en los registros de postulación, quiere decir, que nunca ha iniciado este trámite obligatorio e indispensable, para ser beneficiada con los tipos de soluciones de vivienda ofrecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Minvivienda, a través del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda”.

De otra parte, frente a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia señaló:

“PETICIÓN 1°. “Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (...). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.”

Me opongo, puesto que, la petición se respondió y en consecuencia se gestionó su notificación a la dirección de correo electrónico y de domicilio, suministrada por la actora en dicha petición, tal como se demuestra en la prueba 1. En cuanto a que se diga en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda, se aclara que, mi representada no puede informar a los hogares fecha probable de asignación de un subsidio, pues los procedimientos se realizan en virtud de los principios de transparencia e igualdad, en estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente”.

Adicionalmente porque en la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda, corresponde al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, la selección y priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 2007), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias”.

PETICIÓN 2°. “Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (...). Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Me opongo, en razón a que mi representada carece de essentia iuris para conceder lo solicitado por la accionante, y contrario sensu, cuando se aleguen derechos vulnerados y/o amenazados respecto de sus usuarios, estos deberán buscar el amparo o protección a través de providencia judicial dictada por la autoridad competente, con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano. La misión institucional del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, es establecer los procesos, condiciones y convocatorias para garantizar el acceso a los beneficios en materia de vivienda a los ciudadanos que cumplan los requisitos para su adjudicación.

PETICIÓN 3°. “Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (...). Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.”

Me opongo, con el mismo argumento anterior, la misión institucional antes expuesta de mi representada y su objetivo de garantizar de manera imparcial, el acceso a los beneficios en materia de vivienda según las políticas y lineamientos establecidos desde el Gobierno Nacional.

PETICIÓN 4°. “Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

No es posible, ya que, no es función del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MINVIVIENDA, ni de sus entidades adscritas, Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social – DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA; incluir y/o postular y otorgar ipso facto tipos de subsidio de vivienda, sin surtir el debido proceso.

De lo anterior se deduce que, es requisito, establecido por las normas que regulan el tema, para que las personas que ostentan la calidad de vulnerables, tengan derecho a acceder a soluciones de vivienda, realizar la debida postulación de su hogar en vigentes o futuras convocatorias. Así mismo, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la inclusión, y/o selección de los hogares, sino que esta acción será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto, atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario”.

Conforme a lo expuesto, la entidad accionada manifestó oponerse a la prosperidad de la presente acción, como quiera que ha actuado en el marco de los principios que orientan el debido proceso en las actuaciones judiciales, garantizando con esto los derechos fundamentales de la actora.

Seguidamente, procedió a informar las actividades desarrolladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MINVIVIENDA y su entidad adscrita, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

II. Consideraciones del Despacho

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, esta sede judicial es competente para conocer y decidir esta acción de tutela. La presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se presentaron en la ciudad de Bogotá.

2. Fundamentos jurídicos

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan el derecho fundamental.

Para el caso de estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier otra autoridad pública”*.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, esto no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para efectos de solucionar el caso sub exámine resulta pertinente señalar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha enseñado que *“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano*

para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

3. Del caso concreto

Sea lo primero señalar que a la señora IMELDA SUSA CELEITA ha manifestado que EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA adscrito al MINISTERIO DE VIVIENDA – MINVIVIENDA, le han desconocido su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a su escrito presentado el 20 de octubre de 2020.

Ante esta situación, las accionadas en sus respectivas contestaciones señalaron haber dado respuesta a sus requerimientos en la forma como se expuso en la presente providencia, a través de comunicaciones enviadas al correo electrónico del Juzgado el 17 de diciembre de 2020 y las mismas fueron enviadas por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA con radicado 2020EE0107963 al correo electrónico de la peticionaria marqueteriagalerialau@hotmail.com, el cual se registró como “correo rebotado”, no obstante se envió a su dirección de domicilio TR 75i 60 A 17 SUR PISO 3 PRIMAVERA II SECTOR CIUDAD BOLÍVAR en Bogotá, el pasado 17 de diciembre del pasado año.

En este mismo sentido, y con radicado S-2020-2002-246805 de fecha 12 de noviembre de 2020 se remitió por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico de la accionante marqueteriagalerialau@hotmail.com, copia de la petición junto con los documentos presentados al Fondo de Vivienda- FONVIVIENDA y a la Secretaría Distrital del Habitat.

Cabe señalar que en su contestación la Coordinadora GIT acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, informó que la accionante presentó la presente acción constitucional ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda en la que solicitó se ampare su derecho de petición relacionada con la inclusión en el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie SFVE.

La accionante en el caso que nos ocupa le endosa a las entidades demandadas haberle vulnerado el derecho fundamental de petición.

Para que esta acción prospere, se requiere la existencia de actos u omisiones de la autoridad en cuya virtud se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado, pues el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el “derecho” a obtener una pronta resolución, las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración a estos derechos fundamentales.

Descendiendo al caso en estudio, como pruebas fueron aportadas en su oportunidad con la contestación de las entidades demandadas, las respuestas al derecho de petición incoado por la accionante, dentro del cual se le informó el estado actual de su solicitud de Subsidio de Vivienda.

Por lo anterior, de acuerdo a la doctrina varias veces expuesta sobre este particular por la Corte Constitucional, los hechos invocados como fundamentos de la acción y las pruebas aportadas por la accionante en las que alega haber sufrido, por parte de las entidades accionadas, violación a su derecho fundamental de petición, se encuentra configurado como un hecho superado. Afirmación que se sustenta en el hecho de que las respuestas fueron claras, congruentes con lo solicitado y resolvió de fondo la petición de la demandante. De tal modo se evidencia, que no se ha producido violación al derecho de petición.

Del análisis del material probatorio aportado por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, adscrito al MINISTERIO DE VIVIENDA dentro del cual obra copia de las respuestas al derecho de petición elevado por la accionante, el Juzgado concluye que no se logró establecer que las entidades demandadas le hayan vulnerado a la señora IMELDA SUSA CELEITA derecho fundamental alguno, pues ya dieron respuesta a lo requerido, tal y como lo informa las mismas entidades, anexando copia de la mismas, certificación de entrega de correo certificado y prueba de envío al correo electrónico de la accionante, por lo que el motivo de la tutela desapareció, constituyéndose un hecho superado, tal y como lo ha aceptado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2001, al indicar que:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que la presente acción ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por IMELDA SUSA CELEITA contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA adscrito al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: SEÑALAR que contra el presente fallo procede la impugnación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente en caso de no ser impugnada la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Flb.